



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0558/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0014, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia civil núm.00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-08-2014-0014, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia civil núm.00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia civil núm. 00440/11, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), contra la ordenanza civil No. 514-10-00427, de fecha tres (03) del mes de diciembre del dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia anteriormente descrita le fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 62-2012, del veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), interpuso un recurso de casación contra la antes indicada sentencia civil núm. 00440/11, dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), en el cual solicita casar por la vía de supresión y sin envío la Sentencia civil núm. 00440-2011, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), por ser violatoria a la ley.

No consta en el expediente notificación del memorial de casación, en ocasión del señalado recurso de casación a la parte recurrida.

Expediente núm. TC-08-2014-0014, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia civil núm.00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles el recurso de interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Ordenanza civil núm. 514-10-00427, del tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), entre otros, por los motivos siguientes:

a) Considerando: Que en la especie, se trata del recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), contra la Ordenanza Civil No. 514-10-00427, de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil Y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores EULOGIO MENDOZA, ANA CRISTINA PEÑA, RAFAEL MARTINEZ Y OSVALDO ROSARIO, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión.

b) Considerando: Que la parte recurrente ha planteado un medio de inadmisión del presente recurso de apelación en materia de amparo y en ese sentido solicita la inadmisión de esta vía de recurso en virtud de lo que establece el artículo 29 de la Ley 437-06.

c) Considerando: Que la parte recurrida sostiene que el artículo de referencia limita el recurso de apelación en esta materia y siendo una facultad del legislador limitarlo el recurso de apelación hecho en esta materia en irregular, por demás después de haber pasado la audiencia notifican un recurso de casación, pues con mayor razón si la parte demandada original ejerció su derecho a recurrir en casación proceda la aplicación del artículo 29 de la citada Ley 437-06.

d) Considerando: Que no obstante la decisión rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar inconstitucional el artículo señalado, esta Corte considera que en el estado actual de nuestro derecho la única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuelle directa de derecho es la ley, además si bien las partes tienen el derecho de apelar contra la decisión pronunciada en su contra por un tribunal cualquiera llevando sus reclamos ante el tribunal de alzada de mayor jerarquía al que dicto el fallo es a condición de que una ley no suprime esa facultad de apelar.

e) Considerando: Que hasta la fecha no ha emanado del pleno de la Suprema una decisión que declare inconstitucional la limitación del recurso de apelación de esta materia, lo que si conllevaría un efecto “erga omnes” en el caso narrado fue planteado por el control difuso, no por el concentrado.

f) Considerando: Que en el presente caso la parte recurrente tiene abierta la vía de la casación, la cual no ha negado que la interpusiera, por tanto sus derechos quedan tutelados por dicho recurso, no hay indefensión de derechos constitucional es vulnerado al declarar inadmisibile la apelación, el debido proceso indica que no se pueden ejercer vías de recursos de manera indiscreta, máxime en el presente caso, que se suprime la apelación por estimarla pertinente en el caso de la especie. El legislador, constitucionalmente facultado para suprimir dicho recurso por razones atendibles.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente en casación, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), pretende que sea casada por la vía de supresión y sin envío la sentencia objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos los siguientes

a) Por cuanto: Que por el descubrimiento de serias irregularidades en el manejo de la Cooperativa San Miguel, por parte de los entonces directivos, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) mediante resolución del Cuerpo de Administradores de dicha entidad, mediante resolución decidió la intervención de dicha cooperativa, luego de un proceso de fiscalización y encontradas las irregularidades, amparado en lo previsto en la ley 127, la cual pone a cargo de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución el control, educación, fiscalización y regulación del sistema cooperativo nacional.

b) Por cuanto: El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), es una institución investida no solo de una función reguladora y fiscalizadora de todas las cooperativas, sino también de una función de control, y es en esa virtud que determino la intervención de la Cooperativa San Miguel y la Asamblea de dicha Cooperativa suspendió de sus funciones a los directivos ahora recurridos que entendieron los socios, tiene algún tipo de responsabilidad del manejo incorrecto de las finanzas de dicha cooperativa.

c) Por cuanto: Que de esa suspensión de la calidad de directivos y de socios de la Cooperativa, y de la intervención decidida por el IDECOOP, los ahora recurridos señores EULOGIO MENDOZA, ANA CRISTINA PEÑA, RAFAEL MARTINEZ Y OSVALDO ROSARIO interpusieron una demanda en amparo reclamando una serie de derechos muchos de los cuales no son fundamentales y de la cual, intervino sentencia No. 514-10-00427, la cual fue recurrida en apelación por el IDECOOP, y de cuyo recurso devino la sentencia ahora recurrida en casación antes indicada.

Medios y motivos de derecho en los cuales se sustenta el presente recurso de casación.

a) Primero medio o motivo de casación: Violación al principio constitucional establecido en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución Dominicana, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y el numeral 10 del mismo texto constitucional que dispone que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La violación a estos principios se aprecia en que la sentencia impugnada mediante este recurso fue dictada en aplicación en materia de amparo, pero dicho texto fue declarado no conforme con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución por la Suprema Corte de Justicia, lo que hace inexistente dicho texto por efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del mismo, ya que dicha declaratoria deroga el referido artículo 29.

b) Por cuanto: Que la Corte a-qua, no evaluó correctamente la decisión de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la ley 437-06 sobre la acción de amparo, al establecer en su sentencia ahora recurrida en casación, que el legislador dominicano limitó el recurso de apelación a las decisiones rendidas en materia de amparo. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia que deroga dicho texto por efecto de la nulidad del mismo que produce la declaratoria de inconstitucionalidad, que el derecho de recurrir las decisiones es un derecho fundamental que no puede ser limitado, sino regulado, por lo que, con este medio por sí solo debe ser casada la sentencia recurrida, por aplicación de una norma inexistente.

c) Por cuanto: La Corte a que establece en la sentencia recurrida mediante este memorial que, ‘No obstante la decisión rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar inconstitucional el artículo señalado, esta Corte considera que en el estado actual de nuestro derecho la única fuente de derecho es la ley, además, si bien las partes tienen derecho de apelar contra toda decisión pronunciada en su contra por un tribunal cualquiera llevando sus reclamos ante un tribunal de azada de mayor jerarquía al que dictó el fallo es a condición de que una ley no suprime esa condición de apelar.

d) Por cuanto: Este criterio de la Corte a-qua contraviene con la continuidad de la jurisprudencia como principio, ya que, como bien ha expresado la Suprema Corte de Justicia, al derecho de apelación es un derecho fundamental de carácter universal que no puede ser limitado por una ley adjetiva y es por eso que declaró la inconstitucionalidad del texto que limita el derecho de apelar, lo cual, al decidir como lo hizo la Corte a-qua en violación de ese principio fundamental y además violenta el principio de la jurisprudencia que establece la posibilidad de apelar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo.

Segundo medio o motivo de casación: Violación al artículo 8.2 de la declaración americana de los derechos humanos y el artículo 14.5 de los derechos civiles y políticos, instrumentos de derecho internación que establecen que todas las sentencias son susceptibles de ser apeladas, a fin de que un Tribunal de superior jerarquía pueda examinar el caso. La Suprema Corte de Justicia no es un Tribunal de alzada que examina un caso cuando le es sometido un recurso de casación, y este recurso no examina el proceso, sino única y exclusivamente si la ley fue bien o mal aplicada.

e) Por cuanto: Si bien es cierto que el artículo 29 de la referida Ley 437-06 establece que ‘la sentencia emitida por el juez de amparo será susceptible de ser impugnada mediante recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación y que en cuyo caso habrá de procederse con arreglo al derecho común’, no es menos cierto que este texto colide con normas de derechos fundamentales como es el caso de limitar que un tribunal superior al que haya dictado sentencia pueda examinar y evaluar todo caso del cual se ha dictado sentencia y así lo establece la propia Convención Americana de los Derechos Humanos.

f) Por cuanto: La jurisprudencia dominicana ha consagrado mediante sentencia de principio de fecha seis (06) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia que la sentencia dictada por el Juez de amparo es susceptible de ser impugnada por el recurso de apelación, en virtud de que dicho recurso es de carácter constitucional por estar consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además de ser reconocidos en la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua viola no solo el criterio jurisprudencia indicado, sino también los artículos 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 41.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho de apelar como un derecho fundamental. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal sentido, la decisión recurrida debe ser casada.

Tercer medio o motivo de casación:

g) Violación de la ley por errónea aplicación, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de una sentencia admite una acción de amparo y que otorga, en esa materia, el reconocimiento de derechos no fundamentales, en violación al artículo 1 de la ley 437-06.

h) Por cuanto: La acción de amparo, lo mismo que el recurso mediante el cual se impugna una decisión de amparo tiene el procedimiento de ser hechos mediante instancia de la parte interesada y depositada en la secretaria del tribunal que habrá de conocer el mismo. Sin embargo, los requisitos para la admisión de la acción son: que un acto o una omisión de una autoridad competente, en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace, los derechos o garantías implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual.

i) Por cuanto: Que la sentencia impugnada es contenedora además de una violación a las normas y una desnaturalización de la jerarquía de las sentencias emanadas de la Corte Suprema, al decir la Corte a-qua en su sentencia recurrida que, “Hasta la fecha no ha emanado del Pleno de la Suprema una decisión que declare la limitación del recurso de apelación en esta materia, lo que si conllevaría un efecto “erga omnes”, en el caso narrado fue planteado por el control difuso, no por el concentrado”.

j) Por cuanto: La Corte a-qua pretende limitar la eficacia de las decisiones rendidas por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia cuando ha sido rendida por el control difuso, olvidando que la Suprema Corte de Justicia, independientemente de la sala, e independientemente de cual sea la vía por la cual se le solicite la inconstitucionalidad y esta la pronuncie, es la guardiana de la Constitución. Además, el control difuso, es uno de los mecanismos que dispone el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesado, para, en el curso de un proceso, solicitar la inconstitucionalidad de un texto, por lo que, el hecho de que haya sido solicitado mediante ese mecanismo y la Sala de la Suprema no haya pronunciado a través de este, no es causa para negar la eficacia de la decisión.

k) Po cuanto: A que la intervención implementada por el IDECOOP, dicha entidad ha actuado dentro del marco de la ley, al fiscalizar e intervenir dicha cooperativa, toda vez que es menester determinar si la misma está administrando transparente o si por el contrario dicha administración tiene aspectos irregulares y espurios, como aparenta y como ha sido denunciado por socios de la misma y en tal virtud, la intervención se ha hecho conforme a la Ley 127 y 131, establecen el procedimiento de fiscalización, intervención y si fuere necesario, la liquidación de las cooperativas, y la COFALCONDO celebró asambleas sin la debida regularización ni autorización y presencia del IDECOOP.

Cuarto medio o motivo de casación: Violación a la ley 127 y su reglamento de aplicación, así como la ley 31, que dan facultad al instituto de desarrollo y crédito cooperativo, a vigilar, educar, fomentar, fiscalizar e intervenir las cooperativas. Dichas leyes les dan al IDECOOP, incluso la facultad de disolver y liquidar las cooperativas.

l) Por cuanto: La Corte a-qua incurrió en la violación de las leyes antes dichas, tales como el artículo 47 de la ley 127, el 68 del Reglamento d aplicación de esta y el artículo 5 de la ley 31, al desconocer las facultades dadas por dichas leyes al IDECOOP para realizar las fiscalización, educación, desarrollo, intervención y hasta disolución y liquidación de las cooperativas, una vez realizada la fiscalización y se detecten anomalía en el desenvolvimiento de sus operaciones. El IDECOOP, haciendo las reclamaciones de los derechos del Estado, otorgados por la ley de regular el sistema cooperativo nacional y denunciando los actos fraudulentos e ilegales de los que se valieron para pretender enajenar bienes estatales, se coloca dentro de la ley y actúa bajo el mandato de esta con estricto apego y respeto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos de toda persona, pues, en caso de quiebra e iliquidez de una cooperativa, cual que fuere, es al Estado al que se le carga todo el peso de esta, teniendo que responder a los acreedores, a los ahorrantes y a los socios. Al respecto la doctrina internación se ha pronunciado cuando dice: el principio de legalidad establece un sistema de recursos que haga posible efectiva la responsabilidad de cada órgano, criterio del cual dimana también la subordinación de la administración a la ley, o sea, la existencia de un orden jurídico en el cual tengan que apoyarse necesariamente, todos los actos del Estado, o sea, el principio de legalidad''. Esta institución se ha apegado al principio de legalidad y así ejerce los derechos y prerrogativas otorgados por la ley.

m) Por cuanto: El principio de legalidad implica en que se amparan los actos del IDECOOP implica que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad no puede prohibir más que lo que perjudica''. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en su obra Comentando los Derechos Fundamentales nos dicen que, "lo anterior nos permite establecer que la finalidad de la Constitución es la organización de los poderes públicos, determinando la forme del Estado, así como la devolución y el ejercicio del poder, lo que permite establecer los límites de este para garantizar un verdadero estado de derecho y con este las libertades públicas''. El IDECOOP, ha actuado dentro de los parámetros de este principio, al reclamar sus derechos por la vía jurisdiccional.

n) Por cuanto: Los derechos fundamentales llamados también derechos del hombre, de las garantías individuales, derechos humanos, son inherentes a la persona física o moral, es decir a la persona en su estado natural y a las personas jurídicas y los mismos deben ser protegidos por el órgano del Estado competente, cuando estos sean vulnerados, pero el reclamante debe también estar sometido a la legalidad, es decir, cumplir con lo que la ley dispone., en ese sentido, José Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra, en su obra "el recurso de amparo", nos dice que, "como jurisdicción que pretende actuar y hacer valer las situaciones jurídicas subjetivas del ciudadano, previamente constitucionalizadas, que redundan también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una tutela de la norma constitucional, pero que presenta marcadamente un carácter subjetivo”.

o) Por cuanto: El amparo solo es procedente, cuando el acto sobre el que se solicita amparo afecta los intereses jurídicos subjetivos de los derechos fundamentales del quejoso, en caso contrario, la acción constitucional no procede. Como en la especie, que los actos del IDECOOP que la accionante alega son ilegales, no es otra cosa que reclamar los derechos de esta institución agotando procedimientos jurisdiccionales, mientras que los mismos no afectan derechos constitucionales de la accionante. En tal sentido, carece de interés jurídico, al no ser derechos protegidos por la Constitución. Por esta razón, la acción de amparo intentada por los ahora recurridos debió ser desestimada por el juez a-quo y más aún, la Corte debió acoger el recurso de apelación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

Los recurridos, señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, no depositaron ante este tribunal escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de casación son los siguientes:

1. Original de la Sentencia civil núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011).
2. Original del Acto núm. 65/12, del veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012) contentivo de la notificación de la Sentencia que se impugna núm. 00440/201.

Expediente núm. TC-08-2014-0014, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia civil núm.00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original del Acto núm. 255/2010, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diez (2010), notificando la suspensión de la directiva de la cooperativa, a los recurridos.
4. Lista de los expulsados de la Cooperativa San Miguel.
5. Original del Acta de Asamblea General Ordinaria y la XIX Asamblea General de Delegados, del catorce (14) de noviembre de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó al momento de la celebración de la asamblea eleccionaria para la nueva directiva del Consejo de Administración. La parte recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), notificó mediante un acto de alguacil, a los hoy recurridos, la suspensión como miembros directivos del Consejo de Administración, motivo por el cual la parte recurrida, señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, interpusieron una acción de amparo por alegada vulneración a derechos fundamentales, violación al derecho de asociación de libertad y propiedad y en restitución de función directiva ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió la acción y ordenó la restitución mediante la Sentencia núm. 514-10-00427, del tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).

No conforme con la decisión, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante la Sentencia núm. 00440/2011, ahora impugnada. En ocasión de dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declarándose incompetente y reemitió el expediente al Tribunal Constitucional para el conocimiento de la litis que nos ocupa.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia en términos procesales:

a) La parte recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), interpuso el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 004440, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). Mediante la Resolución núm. 1337-2014, dictada el siete (7) de febrero del dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, declaró su incompetencia para conocerlo, y remitió el expediente a este tribunal constitucional.

b) La Suprema Corte de Justicia, mediante la citada resolución, se declaró incompetente para conocer el indicado recurso remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque en la especie fue apoderada del presente recurso el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), siendo el recurso de revisión una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, el mismo fue incoado al momento en que estaba vigente el procedimiento para la acción de amparo, establecido por la Ley núm. 137-11, advirtiéndose que la Ley núm. 437-06 al momento en que fue apoderada del referido recurso, había sido derogada. De donde se desprende que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo para la

Expediente núm. TC-08-2014-0014, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia civil núm.00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en que fue sometido el presente recurso, sólo podía ser impugnada en revisión ante este tribunal, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

c) En efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011) por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que las funciones en esta materia atribuidas por la ley a la Suprema Corte de Justicia, cesaron a partir de la fecha ya indicada.

d) Tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– a los recursos de casación interpuestos por la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, como recursos de revisión constitucional en materia de amparo. Al tratarse de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, su revisión es competencia exclusiva de este tribunal, por lo que procede su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

e) En tal virtud, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este Tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, principio constitucional establecido en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución dominicana, los cuales deben ser atendidos y resueltos en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la institucionalidad democrática; así como también para seguir fijando criterios en relación a la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, hace las siguientes precisiones:

a) Previo a analizar el caso que nos ocupa, se impone procesalmente establecer que aunque el referido recurso de revisión no ha sido notificado al recurrido, pero en virtud de la decisión tomada por este tribunal en sus sentencias TC/0038/12, TC/0006/12 y TC/0070/13, estableció que si la misma no afecta a la parte demandada, esta se hace innecesaria; por lo tanto, procedemos a conocer el presente recurso prescindiendo de la citada notificación.

b) El presente caso se contrae a que los señores recurridos Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario sometieron una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), por alegada violación al derecho de asociación, de libertad y propiedad consagrado en la Constitución dominicana,¹ así como el derecho asistir a la Asamblea Distrital para la elección de la Junta Directiva del (IDECOOP) del año dos mil diez (2010).

c) En la especie, el recurso que nos ocupa fue interpuesto contra la Sentencia civil núm. 00440-11, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Ordenanza civil núm. 514-10-00427, del tres (3) de diciembre de dos mil diez

¹ Constitución dominicana: 2010. Art. 47 Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), en ocasión de una acción de amparo que acogió la acción de los señores recurridos Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, y ordenó anular el acto de no participación de los recurridos en las asambleas distritales, reconociendo sus derechos de participación en ellas.

d) En este orden, podemos verificar que la acción de amparo fue sometida en el año dos mil diez (2010), de acuerdo con la norma que regía en el momento, Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), la cual establecía que en caso de no estar conforme con la decisión dictada por el juez de amparo podría ser atacada en casación o en tercería.² Este motivo fue argumentado por el accionante en amparo en su medio de defensa a fin de que fuera declarada inadmisibile el recurso de apelación que se le interpusiera a dicha decisión de amparo.

e) En tal sentido, claramente se ha evidenciado que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999),³ que decidía el procedimiento a seguir en ocasión de una acción de amparo, había quedado derogada por la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

f) Este tribunal ha podido verificar que el objetivo por el cual fue interpuesta la acción de amparo que nos ocupa es la participación y presentación de los hoy

² Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo. Art. 29.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Párrafo único. Cuando un recurso de amparo ha sido desestimado por el juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción

³ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, 24 de febrero de 1999. Resuelve:... Segundo: Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate;...

Expediente núm. TC-08-2014-0014, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia civil núm.00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridos en las elecciones de las asambleas de la Cooperativa San Miguel ante el Consejo de Administración Central y la orden para la reincorporación en sus funciones.

g) En el presente caso estamos ante una decisión de amparo que acoge y ordena la participación y presentación de los amparistas en la Asamblea Eleccionaria del Consejo de Directores para el año dos mil diez (2010), presentada por los recurridos, Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, toda vez que son directivos del Consejo de Administración.

h) Ahora bien, el recurso de casación, convertido en revisión de la referida sentencia, fue interpuesto el día veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012); sin embargo, no es sino tres (3) años después cuando se está conociendo el recurso de revisión, ante casación. Por tanto, este tribunal ha podido constatar que ha transcurrido o pasado un tiempo relativamente largo desde la citada celebración de la asamblea eleccionaria en la cual les interesaba participar a los hoy recurridos. En ese sentido, se puede claramente establecer que la causa que dio origen a la acción de amparo y al propio recurso de revisión ha dejado de tener razón de ser, cuestión que conduce a pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto.

i) De lo precedentemente indicado, se puede deducir que ya han pasado cinco (5) años de la referida asamblea de directores distritales, situación está que evidencia, que la causa que dio origen a la acción de amparo deja de tener vigencia, lo que en consecuencia la decisión que se podría adoptar no surtiría el efecto deseado en lo que se refiere a recurso de revisión que nos ocupa.

j) La Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, apunta en su artículo 44 lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo pre fijado, la cosa juzgada”.

k) Resulta oportuno precisar que constituye un criterio jurisprudencial reiterado y constante aquel que señala que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse válidamente otras causales, como resulta la falta de objeto.

l) La Corte Constitucional de Colombia, mediante su Sentencia número T-146-2012, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), estableció:

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante los precedentes marcados con los números TC/0035/2013, TC/0072/2013 y TC/0164/2013, ha establecido la falta de objeto, precisando en la Sentencia TC/0072/13 lo siguiente:

(...) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

11. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. Es oportuno indicar que de manera separada con el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente además ha formulado una solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, para lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

b. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, que presentó el recurrente de manera separada con el recurso, carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas conducen a la inadmisibilidad de dicho recurso; por tanto, resulta innecesario su ponderación, tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del 4 de junio de 2013 y reiterado en la Sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014.

c. En tales circunstancias, el Tribunal entiende que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por todos los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia civil núm. 00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia civil núm. 00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).

TERCERO. DECLARAR inadmisibles, la acción de amparo interpuesta por los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario en contra del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), por falta de objeto.

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y a las partes recurridas señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-08-2014-0014, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia civil núm. 00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario